

Resolución R 9/2015

Expediente 31/2014

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de junio de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

en el procedimiento iniciado el 11 de febrero de 2014 por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, ante la falta de acuerdo en la resolución de la consulta tributaria formulada por D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 31/2014, actuando como ponente D. Javier Muguruza Arrese.

I. ANTECEDENTES

1. Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

-Reunida la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa el 16 de enero de 2014 acordó la elevación a esta Junta Arbitral, para su resolución, de una serie de consultas, entre otras, la planteada por D. NOMBRE Y

APELLIDOS 1 mediante un escrito de fecha 10 de agosto de 2012, con registro de entrada del 5 de septiembre de 2012, dirigida a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

- La consultante es una comunidad de bienes titular de varios inmuebles situados en el País Vasco, concretamente en el Territorio Histórico de Bizkaia, alguno de los cuales está arrendado como local de negocio, que está integrada por cinco hermanos, de los que uno tiene el domicilio fiscal en Bizkaia, mientras que los otros cuatro lo tienen en Madrid.

- La consulta se concreta en una serie de preguntas que se centran en tres grandes cuestiones. En primer lugar, dilucidar qué Administración resulta competente para recibir las declaraciones censales de la comunidad de bienes, las autoliquidaciones por IVA de la comunidad de bienes y las retenciones que, en su caso, le practiquen a la comunidad de bienes los arrendatarios. En segundo lugar, determinar la forma en la que los comuneros deben tributar en el IRPF por los rendimientos percibidos por la comunidad de bienes. Y en tercer lugar, precisar la deducibilidad o no en el IVA de determinadas cuotas soportadas por la comunidad de bienes.

- La Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas redactó una propuesta de contestación vinculante a la consulta en la que daba respuesta a la totalidad de las cuestiones planteadas por el consultante, que remitió a la Dirección de Administración Tributaria del Gobierno Vasco a efectos de lo previsto en el artículo 64.b) del Concierto Económico, instándole a que manifestara su conformidad o, en su caso, formulara las observaciones que tuviera por conveniente en relación con los aspectos competenciales derivados del Concierto en ella planteados.

- El Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi emitió un informe remitido a la Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el día 4 de noviembre de 2013. En dicho informe, si bien manifestaba su coincidencia en lo fundamental

con la propuesta de contestación vinculante formulada por el Ministerio, en cuanto al fondo de la misma, el OCTE mostraba su discrepancia sobre la procedencia de que la Administración Tributaria del Estado respondiera al contribuyente sobre la aplicación del IVA, dado que la exacción de este impuesto en el caso objeto de la consulta correspondía a la Diputación Foral de Bizkaia, tal y como expresamente reconocía el propio Ministerio en su propuesta de contestación.

El OCTE manifestaba en su informe que, a su juicio, las respuestas vinculantes de las Administraciones tributarias a las consultas relativas a la aplicación de los tributos se deben limitar a aquellos aspectos en que la obligación tributaria respecto de la que se formula consulta es una obligación frente a la propia Administración consultada, y que, en consecuencia, se deben evitar los pronunciamientos de las Administraciones respecto de obligaciones tributarias del consultante frente a una Administración distinta.

El OCTE concluía que, a su juicio, la propuesta de contestación vinculante del Ministerio, una vez admitida la competencia exaccionadora de la Diputación Foral de Bizkaia en relación con el IVA de la consultante en base a lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Concierto Económico, no debía incluir un pronunciamiento sobre el resto de las cuestiones planteadas en la consulta en relación con el IVA. Entendía que, en relación con tales cuestiones, la Dirección General de Tributos, en su respuesta, debía limitarse a comunicar a la consultante que para obtener contestación vinculante a tales cuestiones habría de dirigirse a la Diputación Foral de Bizkaia.

Por otra parte, en relación con las cuestiones referentes al IRPF contenidas en la propuesta de contestación a la consulta elaborada por la Dirección General de Tributos, el OCTE entendía que la contestación de la Administración del Estado debería incorporar una precisión expresa acerca de que la respuesta únicamente afecta a los miembros de la Comunidad de Bienes consultante residentes en territorio de régimen común.

2. El 11 de noviembre de 2014 el Presidente de esta Junta Arbitral remitió escrito a la Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y al Viceconsejero de Hacienda y Política Financiera del Gobierno Vasco, notificándoles la admisión del conflicto al objeto de que de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento de la Junta Arbitral, las Administraciones interesadas formularan en el plazo de un mes las alegaciones que tuvieran por conveniente.

3. La Diputación Foral de Bizkaia presentó alegaciones mediante un escrito fechado el 25 de noviembre de 2014, registrado de entrada el día 27, en el que profundizando en la tesis sostenida por el OCTE solicitaba que se resolviera el conflicto "estableciendo que la competencia para la contestación a consultas tributarias escritas corresponde a la Administración con competencia para la exacción del Impuesto de que se trate".

4. La Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en escrito de fecha 17 de diciembre de 2014, manifestó que no formulaba alegaciones adicionales a las que realizó en el trámite de contestación a la consulta.

5. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por el Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, en particular, conforme a las prescripciones de su artículo 14.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La lectura de la propuesta de contestación vinculante a la consulta elaborada por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del informe del OCTE, permite sostener que la discrepancia se plantea exclusivamente en relación con dos cuestiones muy concretas.

En primer lugar, con respecto a la procedencia de que el Ministerio de Hacienda, no obstante admitir que la exacción del IVA en el caso de la consultante corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia, se pronuncie en una contestación vinculante sobre extremos concretos de dicha exacción.

Y en segundo lugar, con respecto al hecho de que al pronunciarse en relación con la tributación por IRPF de los miembros de la comunidad bienes consultante, el Ministerio de Hacienda, no obstante admitir que el comunero residente en Bizkaia debe tributar en dicho territorio, no matice en su propuesta de contestación vinculante que sus pronunciamientos únicamente son relevantes en relación con los comuneros residentes en Territorio de Régimen Común, sin dejar constancia de que la contestación a las mismas cuestiones, en relación con el comunero residente en Bizkaia, corresponde a la Diputación Foral de dicho territorio.

Sólo sobre estas concretas discrepancias se pide un pronunciamiento de la Junta Arbitral.

2. Esta Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto suscitado en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa del Concierto Económico, con motivo de la consulta planteada por D. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

3. El artículo 27 del Concierto Económico dispone, en relación con la exacción del IVA, que:

"Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Segunda. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo siguiente.

Tercera. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 7 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad."

4. El artículo 28.Uno.B) del Concierto Económico dispone, en relación con el lugar de localización de las operaciones a efectos del IVA, que:

"1º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco."

5.- A tenor de tales preceptos es evidente, y así lo reconoce expresamente la propuesta de contestación vinculante redactada por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que la

exacción del IVA de la consultante (que es una comunidad de bienes titular de varios inmuebles todos ellos radicados en Bizkaia, alguno de los cuales está arrendado como local de negocio, sin que conste que realice ninguna otra operación sujeta al IVA) corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Bizkaia, en la medida en que las prestaciones de servicios consistentes en el arrendamiento de inmuebles sitos en Bizkaia se consideran operaciones realizadas en Bizkaia y, por ende, la comunidad de bienes opera exclusivamente en Bizkaia.

6.- El artículo 6.uno del Concierto Económico dispone, en relación con la exacción del IRPF, que:

"El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo concertado de normativa autónoma. Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco."

7.- De conformidad con los transcritos artículos del Concierto Económico resulta que la Administración Tributaria del Territorio Común no es competente para exaccionar ni el IVA de la comunidad de bienes consultante, ni el IRPF del miembro de dicha comunidad con domicilio fiscal en el País Vasco, en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Sentada esta conclusión no es necesario otro esfuerzo hermenéutico para concluir que, no siendo la Administración competente para exaccionar dichos tributos, la Administración del Territorio Común no podrá emitir pronunciamientos de carácter vinculante frente a los obligados tributarios en relación con extremos concretos de dichas obligaciones tributarias, porque tales contestaciones nunca podrían tener los efectos vinculantes inherentes a una consulta de tal naturaleza, en un marco de competencias exclusivas y excluyentes entre Administraciones como es el que delimita el Concierto Económico en las concretas obligaciones a las que se refiere la presente consulta.

Puede añadirse además que la contestación a consultas vinculantes por parte de la Administración que no es competente para exaccionar la obligación tributaria sobre la que se pregunta, podría inducir a errores a los obligados tributarios generadores de posibles perjuicios que precisamente corresponde a las Administraciones evitar por todos los medios a su alcance.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1°.- Declarar que la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no puede emitir una contestación vinculante a la consulta tributaria planteada por D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, en relación con la tributación por IVA de una comunidad de bienes titular de varios inmuebles radicados en Bizkaia, alguno de los cuales está arrendado como local de negocio, de la que no consta que realice ninguna otra operación sujeta al IVA.

2°.- Declarar que la contestación vinculante que emita la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la consulta tributaria planteada por D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 en relación con la tributación por IRPF de los miembros de la referida comunidad de bienes, debe circunscribirse de forma expresa exclusivamente a los comuneros con domicilio fiscal en Territorio de régimen común.

3°.- La terminación y el archivo de las actuaciones.

4°.- Notificar el presente acuerdo a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa del Concierto Económico y a las Administraciones comparecidas en este procedimiento Diputación Foral de Bizkaia y Administración del Estado.